



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 19 de mayo de 2026

Año 70

Boletín N° 653

Tomo 15/22

ÍNDICE

Tomo XV/XXII

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XV
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

MPPICN/DM-N° 0 0 8

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **30/10/2025**, la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 7.976.725, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 47.172, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.441, actuando con el carácter de Apoderada de la empresa panameña, **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc. INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, dos (2) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, dos (2) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **254** de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025, que declaró **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y **CONCEDE** las dos (2) solicitudes de los registros de las Marcas comercial **LUXBEAM**, según los detalles siguientes:



SOLICITANTE GRUPO TOTAL 99 C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-000580	LUXBEAM	11 Int.	Aparatos e Instalaciones de Alumbrado; Tubos luminosos de Alumbrado; Proyectores de Lux; Luces de Seguridad; Números Luminosos para Casas; Reflectores para Vehículos; Luces para Vehículos; Bombillas de Iluminación; Bombillas de Indicadores de Dirección para Vehículos / Bombillas de Intermitentes para Vehículos entre otros.
2	2021-000581	LUXBEAM	9 Int	Aparatos e Instrumentos de Conducción, Distribución, Transformación, Acumulación, Regulación, o Control de la Distribución o del Consumo de Electricidad; Acumuladores Eléctricos; Adaptadores Eléctricos; para Aparatos de Iluminación, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (2) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 254 de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641 en fecha 29/04/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/10/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3° ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.



II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó a partir del día **13/10/2025** culminando el **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **30/10/2025**, dentro

² **Vld.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



de la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que, en los **Recursos Jerárquicos** interpuestos por la Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha 29/01/2021, La sociedad mercantil **GRUPO TOTAL 99 C.A.**, tramitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **LUXBEAM** mediante las solicitudes N° 2021-000580 y 2021-000581, en clase 11 y 9 Internacional respectivamente, para distinguir:



SOLICITANTE GRUPO TOTAL 99 C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-0005E0	LUXBEAM	11 Int	Aparatos e Instalaciones de Alumbrado; Tubos luminosos de Alumbrado; Proyectores de Lux; Luces de Seguridad; Números Luminosos para Casas; Reflectores para Vehículos; Luces para Vehículos; Bombillas de Iluminación; Bombillas de Indicadores de Dirección para Vehículos / Bombillas de Intermitentes para Vehículos entre otros.
2	2021-0005E1	LUXBEAM	9 Int	Aparatos e Instrumentos de Conducción, Distribución, Transformación, Acumulación, Regulación, o Control de la Distribución o del Consumo de Electricidad; Acumuladores Eléctricos; Adaptadores Eléctricos; para Aparatos de Iluminación, entre otros.

En fecha 18/02/2022, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 31/03/2022, la sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L, Inc.**, interpone escritos de **OPOSICIÓN** contra las solicitudes de registro de la marca **"LUXBEAM"**, por considerar que se encuentran incursas en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **13/07/2022**, la solicitante marcaría **GRUPO TOTAL 99, C.A.**, presentó escritos de **CONTESTACIÓN** a las oposiciones anteriores.

En fecha 13/04/2025, mediante Resolución N° **254**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641**, en fecha 29/04/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, las Oposiciones interpuestas y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 20/05/2025, la sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L, Inc.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone dos (2) Recursos de Reconsideración (uno (1) por cada solicitud) contra la negativa anterior.

En fecha 30/10/2025, La sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc.**, ejerce dos (2) Recursos Jerárquicos, (uno

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.



(1) por cada solicitud), contra la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025.

IV

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Recurrente Opositora en sus escritos, señala fundamentalmente lo siguiente:

Que la marca a la que hace oposición presenta parecido gráfico, fonético y conceptual con las marcas de su propiedad previamente registradas.

Que la aludida similitud, se evidencia en la extensión gráfica del signo concedido para con sus marcas registradas en forma más específica en el prefijo "LUX".

Que es titular de los signos **FRIGILUX**, **CYBERLUX** y **PANALUX**, los cuales, conforman una familia de marcas, a las que ha invertido en su posicionamiento económico en el mercado por más de 5 décadas, siendo estos signos reconocidos como marcas notorias, registrados en varias clasificaciones de uso en el territorio nacional.

Señala que una familia de marcas refiere a:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

"... un grupo de signos distintivos que comparten elementos comunes (**como prefijos, sufijos, raíces o estructuras fonéticas**) y que, usados de forma sistemática por un mismo titular, generan en el público consumidor la percepción de una **unidad de origen empresarial o comercial**, aun cuando cada marca individual pueda identificar productos o servicios distintos. Este concepto ha sido reconocido y aplicado por tribunales en materia de propiedad industrial, particularmente en donde el titular de una familia de marcas alega riesgo de confusión por el uso de signos similares por parte de terceros" (Resaltado y subrayado nuestro).

Sostiene lo anterior, en base a la doctrina siguiente:

"En su obra *Curso de Derecho de Marcas*, Fernández Novoa explica:

"La familia o serie de marcas se forma cuando un titular **utiliza en el mercado varias marcas que comparten un elemento común característico, acompañado de otros elementos diferenciadores**. Este uso continuado y conjunto puede crear en el público la impresión de que todas esas marcas provienen de un mismo origen empresarial, confiriéndole así con carácter distintivo al elemento común, incluso si en sí mismo carece de distintividad". **FERNANDES NOVOA, Fernando. Curso**



**de Derecho de Marcas. Madrid: Tecnos, 1999,
p.170" (Resaltado nuestro).**

Que la marca **FRIGILUX** es una **marca notoria**, y que como tal, merece la protección especial que le puede brindar la legislación especial en la materia en concordancia con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Que la terminación "**LUX**", evoca calidad, lujo o iluminación, lo que **refuerza la percepción en el público consumidor de un posible vínculo entre las marcas de su propiedad, para con la marca objeto de oposición**, idea ésta que alega, se ve reforzada, en productos que pertenecen al sector de electrodomésticos y afines.

Que en base a lo expuesto **hace inferir** que, el término "**LUX**", en concordancia con el resto de la extensión gráfica de la marca a la cual hace oposición, **configura la similitud gráfica y fonética** aludida para con sus marcas registradas.

Que en virtud de que los usos marcarios de los signos en conflicto son idénticos o similares, el riesgo de confusión en el público consumidor se configura, así como **también el aprovechamiento parasitario de la marca concedida al posicionamiento e impulso económico que le ha dado a su familia de marcas.**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Lo antes señalado indica que la marca objeto de oposición se encuentra dentro de las disposiciones prohibitivas de registro previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a denunciar la triple identidad marcaria y el hecho de que las marcas oponentes son marcas notorias pertenecientes a una familia de marcas, circunstancias todas estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de acuerdo con lo previsto con la Ley de Propiedad Industrial y la normativa internacional contenida en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Instancia Administrativa considera conveniente analizar, si el presente caso encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro alegados por La Recurrente Opositora, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de



Propiedad Industrial, que, de ser así, se establecerán los correctivos correspondientes.

En este orden de ideas, se tiene que la norma especial en la materia prevé:

Ley de Propiedad Industrial:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo que respecta al numeral 11, establece dos (02) supuestos de hecho que en **forma concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

En lo que refiere al numeral 12, se establecen (03) tres circunstancias independientes que impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b)** Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, se debe señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer e origen empresarial de la marca.

Ahora bien, conforme a los criterios analizados, se percibe en el presente caso que, las marcas **FRIGILUX**, **CYBERLUX** y **PANALUX** (oponentes y registradas), vs **LUXBEAM** (opositada y concedida), en lo único que se asemejan es en la sílaba tónica **LUX**, observándose en el resto de las composiciones denominativas marcarias que poseen diferencias significativas y sustanciales, que no permiten establecer similitud gráfica y fonética entre todas estas, descartando en consecuencia, la configuración del primer supuesto de hecho contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

En lo que corresponde a los destinos marcarios de los signos en conflicto, se desprende del contenido del expediente administrativo que, las marcas oponentes en comparación con la marca objeto de oposición, poseen similitud de usos o destinos marcarios, (oponentes y opositada) toda vez que distinguen iguales o similares productos. Así también se establece.

Como colorario a lo anterior, **al no concurrir** los supuestos de hecho contemplados en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial (triple identidad marcaria),



decae por tanto el alegato de prohibición de registro. Así se decide.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento esgrimido por La Recurrente Opositora, en la que afirma la existencia de una familia de marcas, precisamente porque todas estas poseen el sufijo "LUX", (FRIGILUX, PANALUX y CIBERLUX), razón por la cual, el público consumidor podría percibirlo como su vínculo distintivo y establecer en consecuencia una misma procedencia empresarial para con la marca objeto de oposición. Esta Alzada administrativa considera conveniente traer a colación lo que la jurisprudencia vinculante en la materia ha destacado al respecto. En este sentido se cita:

*"El fenómeno de la familia de marcas se diferencia claramente de las marcas conformadas por una partícula de uso común, ya que estas poseen un elemento de uso general, muchas veces necesario para identificar cierta clase de productos. **Por tal razón, el titular de una marca que contenga una partícula de uso común no puede impedir que otros la usen en la conformación de otro signo distintivo;** caso contrario sucede con la familia de marcas, cuyo titular si puede impedir que el rasgo distintivo común, que no es genérico, descriptivo o de uso común pueda ser utilizado por otra persona, ya que este elemento distintivo identifica plenamente los productos que comercializa el titular del conjunto de marcas y, además, generar*



en el consumidor la impresión de que tienen un origen común"⁴
(Resaltado y subrayado que se destaca).

Visto lo anterior, se observa que una familia de marcas se conforma, con una denominación que implique un rasgo distintivo común entre todas ellas, dicho distintivo común implica un término o algún elemento denominativo que haga estimar en el público consumidor que la nueva marca es procedente de aquella, y por tanto, conforman una familia.

Como bien explica la jurisprudencia supra transcrita, ese rasgo distintivo común **no es de uso genérico, no pertenece al léxico común, no es descriptivo del producto que se pretende distinguir**, resaltando con ello los principios básicos del derecho marcario a nivel mundial que impiden el registro de una marca, por lo que ese añadido denominativo, debe poseer fuerza distintiva propia para determinar que es una marca diferente pero asociada con otra, y como tal, una familia de marcas.

En el caso que nos ocupa, se destaca que el término "LUX", es un término que, si bien no es comúnmente utilizado, ello no quiere decir que no posea significación propia y resida en

⁴ Vid. Proceso 158-IP-2012, <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/158-IP-012.doc>





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

el léxico común, toda vez que su significado lo podemos encontrar en el diccionario de la Real Academia Española (RAE), el cual se cita:

"LUX: Del lat. Lux 'luz'. m. Fís. Unidad de iluminancia del sistema internacional, que equivale a la iluminancia de una superficie que recibe un flujo luminoso de 1 lumen por metro cuadrado. (Símb. lx)."⁵

De lo anterior, se concluye que el término **LUX** posee significación propia, como unidad de medida de iluminación procedente del latín, y es claramente identificable en el léxico castellano, asociándolo a artefactos eléctricos y de iluminación, es decir, un término técnico.

Según el contenido de la jurisprudencia vinculante y, la interpretación que nos merece el término alegado por La Recurrente Opositora, como distintivo de una familia de marcas, se observa que el término **LUX** pertenece al léxico común como elemento de identificación técnica.

En este sentido, el citado término, como tal, no es reivindicable, razón por la cual, no puede ser impedido su uso por otros competidores marcarios, al respecto ya existe

⁵ Vid Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/lux>



como ejemplo la marca ELECTROLUX, que utiliza la misma sílaba tónica "LUX" y está destinada para distinguir similares o análogos productos en el territorio nacional, en comparación con las marcas de La Recurrente Opositora.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada determina que existen elementos suficientes que permiten establecer la inexistencia de similitud gráfica y fonética entre las marcas en conflicto, y que el término "LUX", al pertenecer al léxico común como término de uso técnico, en consecuencia, no es reivindicable, y por tanto, no puede ser impedido su uso por otros competidores, circunstancias todas estas que conlleva a concluir que el riesgo de confusión en el público consumidor en los productos de igual o análoga naturaleza **no** es viable. Así se decide.

Con respecto al argumento de notoriedad de la marca, y la protección especial invocada, se considera que este planteamiento se encuentra implícito, en lo señalado por esta Alzada administrativa, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industria y Comercio Nacional

del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos presentados por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-7.976.725, inscrita en el **INPREABOGADO** bajo el N° **47.172**, y Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° **2.441**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil panameña **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes, el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del

3 **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Industrias y
Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁷ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 012

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A., INTERPUSO** en calidad de Opositora marcaría, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 575 de fecha 25/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **548**, de fecha **08/08/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **633** en fecha 16/08/2024 que declaró **SIN**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

LUGAR el escrito de Oposición y por tanto concede el registro de la marca de servicio **BIG BANG GERENCIAL**, solicitada por la sociedad mercantil **BIG BANG GERENCIAL, C.A.**, mediante trámite N° **2012-016969**, en clase 35 Internacional, para distinguir: "Servicios de consultoría gerencial para comercios, industriales, empresas de servicios y personas naturales, en materia de investigación de mercado y desarrollo y ejecución de planes de mercado..." entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **575** de fecha **25/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha **10/10/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada administrativa observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha 09/08/2012, mediante tramite N° **2012-016969**, la sociedad mercantil **BIG BANG GERENCIAL, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**BIG BANG GERENCIAL**", en Clase 35 Internacional para distinguir: "*Servicios de consultoría gerencial para comercios, industriales, empresas de servicios y personas naturales, en materia de investigación de mercado y desarrollo y ejecución de planes de mercado...*" entre otros.

En fecha 16/05/2013, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **537**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha 03/07/2013, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

la solicitud de registro de la marca "**BIG BANG GERENCIAL**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 23/10/2013, la sociedad mercantil **BIG BANG GERENCIAL, C.A.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 08/08/2024, mediante Resolución N° 548, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, en fecha **16/08/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 05/09/2024, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 25/09/2025, mediante Resolución N° 575, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 31/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, el principio de prelación, lo cual determina si el beneficio del registro de una marca le será finalmente otorgado a un determinado solicitante.

Que, la secuencia procesal establecida por la Ley no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo, que protege los derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, según los lineamientos del Manual Armonizado en Materia de Criterios de Marcas para Países Centroamericanos y Suramericanos, refuerza el planteamiento del principio de prelación sobre una marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, el artículo 33 numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial expresa:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada.....
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Por lo tanto, manifiesta que por resultar gráfica y fonéticamente confundible e injustificable y contrario a los principios que consagra el derecho industrial, configura causales de irregistrabilidad las previstas en el mencionado artículo.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora asevera que, el órgano registral tiene como criterio, que la causal impeditiva del registro en cuanto al origen o procedencia marcaria no aplica cuando la marca solicitada no sea del mismo lugar de origen del titular marcario, así como también, cuando el público consumidor sabe y conoce que el origen geográfico no es conocido por fabricar o producir el producto asociado a la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a denunciar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Instancia Administrativa estima conveniente analizar, si el presente caso encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro alegados, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, ello a los fines de determinar la procedencia de la denuncia planteada, que de ser así, se establecerán los correctivos que a lugar procedan.

En este orden de ideas, se tiene que la norma especial en la materia prevé:

Ley de Propiedad Industrial:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero**: Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) **Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaría).**
- b) **indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

**c) Indicar una falsa cualidad de la marca.
(Publicidad engañosa)**

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis anteriores, se observa en el presente caso que, la marca **BIG BANK**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

DE IDEAS (oponente y registrada), vs **BIG BANG GERENCIAL** (opositada y concedida), en lo único que se asemejan es en la palabra **BIG** del término anglosajona a su traducción al español se refiere a (Grande).

En el presente caso, se observa que la palabra "**BIG**", es un término anglosajón que si bien no es comúnmente utilizado, ello no quiere decir que no posea significación propia y resida en el léxico común, ya que su significado se puede traducir al castellano, el cual significa (Grande).

De lo anterior, se observa extranjerismo en la composición denominativa marcaria, que poseen diferencias significativas y sustanciales, que NO permiten establecer similitud gráfica y fonética entre estas, descartando en consecuencia, la configuración del primer supuesto de hecho contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, se observa, que la marca oponente en comparación con la marca objeto de oposición, poseen similitud de **usos o destino marcario**, toda vez que distinguen iguales o similares productos. Sin embargo, esta Alzada Administrativa al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso concluir





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos. Así se decide.

En virtud de lo anterior, **al no concurrir** los supuestos de hecho establecidos en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial (triple identidad marcaria), decae por tanto el alegato de prohibición de registro. Así se decide.

Con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada administrativa considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo planteado, este Despacho concuerda plenamente con la decisión emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), Así se decide.

VII

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 575 de fecha 25/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, emanado del **Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



MPPICN/DM-N° 013

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARIA AUXILIADORA JURADO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-10.351.891**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 77.206 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.342, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad de Comercio **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC, INTERPUSO** en calidad de Opositora marcaría, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 580** de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **205** de fecha 13/03/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **640** en fecha 20/03/2025, la cual declaró **SIN LUGAR**, y por tanto concede el registro de lo



marca THEANGELS, solicitada por la sociedad mercantil **DISEÑOS ANGELS, C.A.**, mediante trámite N° **2012-024462**, en clase 25 Internacional, para distinguir: "Ropa de damas, caballeros y niños, trajes de baño, ropa íntima, calzados, sombreros, gorras".

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **580** de fecha **26/09/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha **10/10/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vld. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha** 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 22/11/2012, mediante trámite N° **2012-024462**, la sociedad mercantil **DISEÑO ANGELS, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **THEANGELS**, en clase 25 Internacional, para distinguir: *"Ropa de damas, caballeros y niños, trajes de baño, ropa íntima, calzados, sombreros, gorras"*.

En fecha 11/09/2013, mediante Boletín N° **539**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha 23/10/2013, la Sociedad de Comercio **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **THEANGELS**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder
Popular
de Industrias y Comercio Nacional

en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **19/12/2013**, la sociedad mercantil **DISEÑO ANGELS, C.A.**, consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha **13/03/2025**, mediante Resolución N° **205**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **640**, en fecha 20/03/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **09/04/2025**, la Sociedad de Comercio **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **26/09/2025**, mediante Resolución N° **580**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 31/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, expresa la Nulidad de los actos que hubieren sido dictados (...) con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y siendo la oportunidad legal para presentar recursos, contra la decisión emitida por ese Despacho.

Que, el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, establece los principios de prelación de registro, el cual puede ser resumido perfectamente en el principio de primero en tiempo o primero en derecho.

Que, la secuencia procesal establecida por la citada Ley no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo, que protege los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, la falta de distintividad del signo solicitado por la sociedad mercantil DISEÑO ANGELS, C.A. no cumple con los requisitos establecidos por Ley, lo cual debe ser novedoso y diferenciarse suficiente y razonablemente de signos previamente solicitados o registrados.

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Que, se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/2014



Que, La Recurrente Opositora, denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres, trayendo confusión al consumidor.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En lo concerniente al numeral 11, se establecen dos supuestos de hechos que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que refiere al numeral 12, se tiene, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca. (Geográfica o Empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad Engañosa).

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Con fundamento a los criterios anteriores, en este caso, es relevante resaltar lo siguiente:

La Recurrente Opositora argumenta a los fines de justificar la improcedencia de registro de la marca opositada, que posee el derecho de prelación por ser titular de la **solicitud** de la marca "**ANGELS**" N° 2004-018117 y el **registro** de la marca "**CALIFORNIA ANGELS**" bajo N° F152228.

De lo anterior, al efectuar el análisis de estos elementos probatorios, se observa que **la solicitud de marca "ANGELS" N° 2004-018117**, fue realizada en el año 2004 y para la fecha de la presente Resolución, ha transcurrido





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

más de 20 años, con lo cual resulta evidente presumir que dicha solicitud no ha sido concedida, circunstancia esta que no permite considerar en cuenta como elemento negante en este caso, por lo que resulta forzoso desestimarla.

En función de lo planteado, sólo quedaría realizar el examen de cotejo con las marcas "**CALIFORNIA ANGELS**" registro N° F152228 (Oponente) vs "**THEANGELS**" (Opositada y concedida). Así se decide.

En este orden de ideas, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos antes indicados, **ambos presentan diferencias sustanciales en cuanto a la parte gráfica y fonética.**

En este contexto, vale mencionar que las marcas compuestas por dos (2) términos o componentes denominativos, por lo general, el primero de ellos es el que impone la fuerza distintiva diluyendo la presencia fonética del segundo, esto sucede con la marca oponente que aquí nos ocupa, ya que la denominación **CALIFORNIA** va a prevalecer a la de su acompañante nominativo **ANGELS**, dando como resultado que pierda fuerza distintiva este último componente.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Por ende y en este caso específico, la comparación marcaria se efectuaría sobre la marca oponente CALIFORNIA vs THE ANGELS que es la Opositada, comprobándose de su contraste que existen diferencias significativas en el aspecto **gráfico y por tanto fonético de los signos controvertidos**, que conduce a desestimar inevitablemente la triple identidad marcaria. Así se declara.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada Administrativa al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso concluir que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos. Así se decide.

Por las razones antes expuestas, la marca objeto de oposición no se encuentra incurso en el supuesto de improcedencia de registro contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

Con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada administrativa desestima su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Como colorario de lo plateado, este Despacho concuerda plenamente con la decisión emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA AUXILIADORA JURADO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V.- 10.351.891**, Abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 77.206 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.342, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad de Comercio **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 580** de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025,

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



emanado del **Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinaria de esa misma fecha.

⁶ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



MPPICN/DM-N° 0 1 4

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **31/10/2025**, la ciudadana **ALICIA MOLERO MORÁN**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.549, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional)¹, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.



Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y por tanto concede el registro de la marca mixta "**D'ICI**", a la sociedad mercantil **INVERSIONES PERFUMES CARICIAS, C.A.**, solicitud N° 2021-001159, en clase 03, internacional, para distinguir: "*Jabones no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales, dentríficos no medicinales.*"

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214², fue creado el Ministerio del

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3º ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** al Recurrente ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **23/02/2021**, la sociedad mercantil **INVERSIONES PERFUMES CARICIAS, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta: **D'ICI**, trámite **N° 2021-001159**, clase **03** internacional; para distinguir: "*Jabones no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales, dentífricos no medicinales*".

En fecha **25/07/2022**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 617 el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca: "**D'ICI**", como





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 01/09/2022, la ciudadana **MARIA MILAGROS NEBRED**A, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-14.768.132, agente de la propiedad industrial N° 2.794, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, según Poder anotado en el órgano registral bajo el N° 4309-05, interpone **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, a la solicitud anterior.

En fecha 19/10/2022, la sociedad mercantil **INVERSIONES PERFUMES CARICIAS, C.A.**, presenta en tiempo hábil, **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN**.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° 327 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha **29/05/2025**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición y por tanto concede el Registro de la marca mixta solicitada.

En fecha 19/06/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET LIMBOURG**, titular de la cédula de identidad N°V-9.970.326, agente de Propiedad Industrial N° 3.227, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, según Poder anotado en el órgano registral





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

bajo el N° 2005-4309, interpone Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha **26/08/2025**, mediante Resolución N° **599**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y en consecuencia, **CONFIRMA** el otorgamiento de registro de la marca mixta **"D'ICI"**.

En fecha **31/10/2025**, la ciudadana **ALICIA MOLERO MORÁN**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-10.413.619, agente de la propiedad industrial N° 3.549, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, según Poder anotado en el órgano registral bajo el N° 2005-1740, interpone **Recurso Jerárquico**, contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Recurrente Opositor, en su escrito señala lo siguiente:
Que la marca objeto de oposición presenta identidad gráfica, fonética y conceptual, hecho no observado por el órgano registral.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), incurrió en el vicio de falso supuesto y error de apreciación, al considerar de forma errada que los productos amparados por las marcas en conflicto no generan riesgo de confusión a pesar de la evidente similitud entre los mismos.

Sostiene que los productos están destinados a un consumidor del tipo medio, es decir, aquel que no necesita instrucción, estudios o capacitación alguna para distinguir los productos de una marca para con otra.

Contrario a lo anterior, señala que el órgano registral dictaminó que los productos asociados a las marcas están dirigidos a un consumidor "con alto grado de instrucción técnica".

Que, los productos asociados a las marcas confrontadas son de consumo masivo, por lo tanto, la aseveración anterior resulta errónea.

Con base a todo lo expuesto, argumenta la existencia del vicio de falso supuesto de hecho, al establecer el órgano registral de manera errónea, que los productos





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

asociados a las marcas en conflicto están dirigidos a consumidores con alto grado de instrucción, y que entre los signos, no existe similitud gráfica y fonética.

En este orden de ideas, fundamenta que la marca objeto de oposición se encuentra dentro del supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V MOTIVACIÓN

Visto los alegatos esgrimidos por El Recurrente Opositor, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar el presente caso, contrastándolo con las normas aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, prevén:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero**: Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).



- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "**DIGI**" (Oponente), vs. "**D'ICI**" (Opositada y concedida) se observa a simple vista que **ambos**





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

presentan similitud gráfica, diferenciándose únicamente en la tercera letra distinguida con la consonante "G" para la marca oponente y la letra "C", para la marca opositada actuando esta última en sustitución de aquella.

Examinando la tercera letra de los signos confrontados, se denota que no posee fuerza distintiva, a la vez que no ejerce un sonido o fuerza tónica, que lo diferencie de forma sustancial para ambos, circunstancia esta que, impide establecer en forma efectiva una distintividad entre las marcas confrontadas, por lo que induciría a confusión al público consumidor por cuanto la pronunciación y visualización gráfica son similares.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar los mismos productos que la marca oponente contenidos en la clase 03 internacional, **productos de perfumería y cosméticos**, entre otros, por lo que también hace forzoso estimar que, existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada determina que se constituye la triple identidad marcaria, lo que induce al público consumidor al riesgo de confusión con la marca registrada, circunstancias estas que contravienen con lo previsto en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ALICIA MOLERO MORÁN**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-10.413.619, agente de la propiedad industrial N° 3.549, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**.

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, y la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, en lo que respecta a la solicitud N° 2021-001159.

TERCERO: NIEGA la concesión de registro de la marca mixta "D'ICI", por las razones aquí expuestas.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 1 5

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **07/01/2025**, la ciudadana **ANNETTE BEYER**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo N° 3.746 apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA)**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional¹, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **598** de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **771** de fecha

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.



02/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 en fecha 12/11/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y por tanto concede el registro de la marca mixta "**EL MONJE**" a la sociedad mercantil **INVERSIONES CRISTAL 2017, C.A.**, solicitud N° **2016-015359** en clase **32**, internacional, para distinguir: "*Cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.*"

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 598 de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, el cual, conforme a lo señalado en el artículo 3, le compete la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa, visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, de fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día 13/10/2025 culminando el día 31/10/2025, ambas fechas inclusive.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.



En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **27/09/2016**, la sociedad mercantil **INVERSIONES CRISTAL 2017, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta: "**EL MONJE (etiqueta)**", trámite N° **2016-015359** clase **32** internacional; para distinguir: "*Cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas*".

En fecha **16/02/2017**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 572 el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca: "**EL MONJE**", como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha **04/04/2017**, la sociedad mercantil **PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA)**, presenta **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, a la solicitud anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 17/07/2017, la sociedad mercantil PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA), presenta en tiempo hábil para ello, **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN** del registro de marca.

En fecha 02/11/2024, mediante Resolución N° 771 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 en fecha **12/11/2024**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición y por tanto concede el Registro de la marca solicitada.

En fecha 25/11/2024, la apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA)**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 01/09/2025, mediante Resolución N° 598, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMA** el otorgamiento de registro de la marca "**EL MONJE**".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 29/10/2025, La Recurrente Opositora, interpone Recurso Jerárquico contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, en su escrito señala, lo siguiente:

"...Es claro e indiscutible, que la marca EL MONJE (etiqueta) reproduce totalmente la marca LOS MONJES (etiqueta) de mi representada. No tiene ningún elemento novedoso y por ende distintividad..."

"...Dada la identidad y semejanza de las marcas, el consumidor supondrá y pensará que existe algún nexo entre el origen empresarial de los productos en cuestión. Los consumidores podrán pensar que hay alguna relación entre ambas marcas y lo más relevante es que podrá fácilmente intercambiar ambos productos. El consumidor sin duda pensará que la marca "EL MONJE", forma parte de la familia de marcas de mi representada...
...omissis..."





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

Al comparar ambos signos en conflicto, se evidencia que no solo existe una similitud fonética y gramatical notable entre los mismos, sino que ambos identificarán productos análogos en la clase 29...

Adicionalmente, al pertenecer ambas marcas, a la misma clase análoga, compartirán los mismos canales de comercialización y distribución, lo cual incrementaría aún más la posibilidad de confusión, haciendo los productos de ambas "INTERCAMBIALES."

Con base, a lo antes descrito La Recurrente Opositora alega que la marca concedida y a la que ejerce oposición se vincula con los supuestos de hecho de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

V MOTIVACIÓN

Vistos y analizados como han sido los alegatos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa pasa a resolver los mismos, como sigue:

³ Vld. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



La Recurrente Opositora, centra sus alegatos en que la marca objetada "EL MONJE" es idéntica a su marca previamente registrada "LOS MONJES" y por lo tanto la perjudica porque puede confundirse por su parecido fonético, y la semejanza en su imagen, lo cual puede transmitir erróneamente la idea de que ambos signos forman parte de una familia de marcas.

En este sentido, es importante traer a colación lo que contempla los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, y al efecto:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"LOS MONJES"** (Oponente), **vs.** **"EL MONJE"** (Opositada y concedida), se observa que **ambos presentan cierta similitud gráfica pero no fonética**, toda vez que se visualiza que son términos que difieren uno en plural y el otro en singular. Con ello, se puede concluir que existe elementos suficientes de distintividad de la marca solicitada y concedida en comparación con la marca previamente registrada.

De igual forma, al efectuar la comparación de los conjuntos marcarios, en virtud que ambos signos son mixtos, se denota que sus diseños gráficos y





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

presentaciones son particulares lo cual influye en el público consumidor para su diferenciación.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada constató que sus usos refieren a productos diferentes, uno destinado a bebidas variadas y la otra destinada a quesos y productos lácteos, entre otros, con lo cual, los canales de comercialización y distribución no son similares, significando con ello que la complementariedad argumentada de los productos no es viable, en consecuencia, al igual que en el anterior, el riesgo de confusión se hace inocuo.

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada Administrativa considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior Jerárquico concuerda y ratifica, los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) en su resolución denegatoria. Así se decide.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANNETTE BEYER**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, agente de la propiedad industrial N° 3746, apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA)**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **598** de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

⁵ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.


Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 1 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 016

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.-5.962.633**, abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 32.606 y Agente de la propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, antes denominada **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S.**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **580** de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** los **Recursos de Reconsideración** ejercidos contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024,

1



publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024 que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **TUTTI - FROST**, solicitada por la sociedad mercantil **EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C. A.				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-7624	TUTTI - FROST	30 Int.	Helados comestibles, salsas, especias, bebidas de café o chocolate.
2	2013-7625	TUTTI - FROST	32 Int.	Aguas minerales y gaseosas, bebidas y zumos de frutas, siropes.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (2) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 580 de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente notificados a La Recurrente, sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025** y **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó el día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025³.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha 30/04/2013, la sociedad mercantil **EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **TUTTI FROST**, que distingue:

SOLICITANTE				
EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-7624	TUTTI FROST	30 Int.	Helados comestibles, salsas, especias, bebidas de café o chocolates.



SOLICITANTE				
EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
2	2013-7625	TUTTI FROST	32 Int.	Aguas minerales y gaseosas, bebidas y zumos de frutas, siropes.

En fecha **27/12/2013**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° **543**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **13/02/2014**, la sociedad mercantil **EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro del signo **TUTTI FROST**, por considerar que está incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, así como, ir en contra a su derecho de prioridad marcaría.

En fecha **15/04/2014**, la sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 07/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, declara **SIN LUGAR** las Oposiciones efectuadas y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** la marca solicitada.

En fecha 13/11/2024, la sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 26/09/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **580**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha 03/11/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en sus escritos, fundamentalmente lo siguiente:



Que, el derecho sobre una marca es adquirido por quien primero solicita su registro, **este principio de prelación en las solicitudes**, tiene como fundamento una prioridad de rango jerarquizado en función de la antigüedad de la inscripción o de la presentación.

Alega, que el órgano registral ordenó la concesión de la marca comercial **TUTTI FROST**, solicitada por la sociedad mercantil **EMBOTELLADORA TEREPAIMA, C.A.**, siendo que su representada **NUTRIUM S.A.S.**, solicitó con anterioridad la marca **TUTTI FRUTTI** y que la expresión **FROST**, mantiene la misma estructura gramatical y fonética de la palabra **FRUTTI**, lo cual en su conjunto, le atribuye a la marca solicitada una sonoridad similar al oído del consumidor que impediría que este pueda precisar con claridad el origen empresarial de ambos signos.

Que, la Oficina de Registro de Marcas, ha desatendido su obligación ineludible de resolver de forma concluyente y con base al derecho de prelación, los expedientes más antiguos antes de proceder con los posteriores.

Señala, que esta rigurosa secuencia no es un mero formalismo administrativo, sino la garantía fundamental de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

seguridad jurídica, pues se impide que una solicitud tardía pueda ser idéntica o similar, como es el caso que nos ocupa, conllevando a ser concedida sin que se haya determinado previamente la suerte legal de las marcas que legítimamente la preceden en el tiempo.

Que, **la marca solicitada en el año 1996 TUTTI FRUTTI** (oponente) que es la base del presente recurso, para identificar cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas alcohólicas, bebidas y zumos de frutas; sirope y otras preparaciones para hacer bebidas, **aún se encuentra en la espera de decisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).**

Señala que la Ley de Propiedad Industrial, prevé que no es registrable un signo que sea idéntico o similar a otro registrado o solicitado con anterioridad por un tercero.

Que al realizar el cotejo entre los signos **TUTTI FROST**, (opositado y concedido) el cual es tramitado con posterioridad y **TUTTI FRUTTI** (oponente) marca solicitada con anterioridad, se puede constatar que la marca opositada, no solo resulta fonética y gráficamente confundible con la marca previamente solicitada que es la oponente, sino que además, se pretende utilizar la misma para identificar



productos que guardan una estrecha conexión competitiva con los productos que su mandante procesa y comercializa a nivel mundial.

Alega que el elemento que prevalece dentro del conjunto marcario viene dado por el vocablo **TUTTI** seguido de FROST, en la cual, el solicitante se ha limitado a sustituir la letra **U** por **OS** sin lograr un cambio significativo, por cuanto la fuerza del propio lenguaje como son las sílabas TU-TTI-FRU-TI; TUTTI-FROST como por su ubicación en el conjunto, queda evidenciado que las palabras, no le aporta distintividad alguna al conjunto solicitado.

Que, en los signos en conflicto, existe identidad entre los productos a proteger, toda vez que la marca solicitada está dirigida a la clase 32 internacional similar a las marcas registradas por su mandante, lo cual presenta riesgo de confusión y asociación de las marcas confrontadas.

Finalmente, señala que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), debió impedir el registro de signos que guarden identidad o similitud fonética, gráfica o ideológica ya que pueden inducir a error o confusión al público consumidor o a los medios comerciales, situación que resulta claramente comprobable en el presente caso.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto y analizados los alegatos presentados por La Recurrente Opositora, los cuales se centran en la triple identidad marcaria de la marca concedida y a la que hace oposición, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar en el caso que nos ocupa, cotejando con las normas que correspondan, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, se trae a colación lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual se cita:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos..."

De conformidad con lo establecido en el artículo citado, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la



marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En este sentido, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "TUTTI-FRUTTI" (Oponente), vs. "TUTTI-FROST" (Opositada y concedida) se denota que **ambos presentan similitud gráfica y por tanto fonética** en la parte inicial de la denominación marcaria, es decir, en la primera palabra o morfema, diferenciándose únicamente en su parte final o acompañante denominativo.

Al comparar el segundo componente denominativo "FRUTTI", vs "FROST", se observa que ambos poseen significación distinta, uno aludiendo a frutas y el otro al helado (frio o granizado) aportando distintividad en el conjunto denominativo. Así se declara.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

En cuanto a los usos marcarios, esta Alzada luego de analizar la marca opositada, visualiza que la misma está destinada a patrocinar productos similares o análogos a los de la marca oponente y previamente registrada, toda vez que están en la misma clasificación 30 internacional, para distinguir bebidas varias, no obstante, al establecer diferencias en la parte gráfica y fonética es factible su coexistencia.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada Administrativa encuentra que la marca objeto de oposición encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, venezolana**, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-5.962.633**, abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 32.606 y Agente de la propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **NUTRIUM S.A.S.**, antes denominada **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **580** de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario, de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 017.

Caracas, 08/01/2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, el ciudadano, **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.314,605**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 18.109 y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.005**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil norteamericana "**META PLATFORMS, INC**", **INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° **327**, de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el escrito de **OPOSICIÓN** y, por tanto, concede el registro de la marca "**META MUNDO**", solicitada por el ciudadano EMIR ISAAC BASTIDAS HERNÁNDEZ, mediante el trámite N° **2021-009206**, en Clase 07 Internacional, para distinguir: "Maquinas, maquinas herramientas y herramientas mecánicas, motores, excepto vehículos terrestres, acoplamientos y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Interior

elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestre, instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente, incubadoras de huevos, distribuidores automáticos."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente que se opone al Registro, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **15/08/2025** hasta el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 19/11/2021, el ciudadano EMIR ISAAC BASTIDAS HERNÁNDEZ, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**META MUNDO**", en clase 7 Internacional, para distinguir: *"Maquinas, maquinas herramientas y herramientas mecánicas; excepto motores, para vehículos terrestres,*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos".

En fecha 25/07/2022, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, **PUBLICA** la marca **META MUNDO** como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha 06/09/2022, la sociedad mercantil norteamericana META PLATFORMS, INC, presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha 28/11/2022, el ciudadano **EMIR ISAAC BASTIDAS HERNÁNDEZ** consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **OPOSICIÓN SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **19/06/2025**, la sociedad mercantil norteamericana "**META PLATFORMS, INC**", en lo adelante La Recurrente Opositora, consigna Recurso de Reconsideración a la negativa anterior.

En fecha **08/07/2025**, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto y, por tanto, confirma el acto impugnado.

En fecha **03/09/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala fundamentalmente en su escrito, lo siguiente:

Que, existe parecido gráfico, fonético y conceptual (destino de productos) de la marca a la que hace oposición, en comparación con la marca de su propiedad previamente registrada.

Que, es titular de la marca "**META**", y que en fecha 28/10/2021, anunció mediante la plataforma mediática





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la red social FACEBOOK el cambio de marca corporativa a **META PLATFORMS, INC**, a través de fuertes anuncios publicitarios de sus marcas **META y ∞**, que brindó a los consumidores de todo el mundo una clara identificación con las marcas corporativas de **META** como la fuente de los bienes y servicios ofrecidos y que se ofrecerá bajo la marca **META y ∞**.

Que el lanzamiento publicitario, ocurrió un mes antes que el ciudadano **EMIR ISAAC BASTIDA HERNÁNDEZ**, solicitante de la marca objeto de oposición presentara en Venezuela una solicitud de registro para la marca "**META MUNDO**".

Que su marca, distingue los mismos productos que la marca opositada y, por tanto, utilizan idénticos canales de distribución y comercialización.

Que, el signo objeto de oposición **META MUNDO**; presenta evidentes semejanzas con **META** registrada con anterioridad, la cual ha venido utilizando en el mercado mundial de forma pacífica para identificar toda una gama de productos y servicios.

Que, la marca "**META**", goza de notoriedad internacional, convirtiéndose en una marca reconocida y que, como tal invoca la protección especial de la Ley



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en la materia, del Convenio de París, las normativas ADPICS en el que el estado venezolano es parte.

Que la marca "**META**", posee reconocimiento como marca notoria en otros países, trayendo como elemento probatorio decisiones administrativas emanadas del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI), Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (INAPI) de Chile, donde reconocen la notoriedad de la marca "**META**", y la prioridad extranjera por invocación del Convenio de París para registrar en otros países.

Finalmente señala que, en virtud de todo lo expuesto, considera que la marca "**META MUNDO**" a la que hace oposición, se encuentra dentro de los supuestos de hechos prohibitivos de registro, previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

V

MOTIVACION PARA DECIDIR

Esta Alzada, en virtud de los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, considera pertinente analizar los hechos alegados, para contrastarlos con la norma jurídica correspondiente al caso, a los fines de

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

establecer, sí la decisión emanada por el órgano registral, es conforme a derecho.

En este sentido, se tiene que la impugnación efectuada se circunscribe en la identidad gráfica, fonética y conceptual de las marcas en conflicto, así como también, el hecho de la notoriedad de la marca, lo cual le da privilegio de preferencia y prioridad de registro en otros países, hechos estos contemplados como supuestos de improcedencia registral previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que a continuación se citan:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Ahora bien, de lo previsto en los supuestos antes señalados debemos indicar lo siguiente:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En lo que respecta al numeral 11, se establece la existencia de dos (02) supuestos de hecho que **en forma concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que respecta al numeral 12, se indican (03) tres supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, se debe señalar que el supuesto indicado en el literal **a)** establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria; el supuesto contenido en el literal **b)** establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)** establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, aplicando los criterios de análisis anteriores en el presente caso, se tiene que la marca **"META"** (oponente y previamente registrada) **vs** la marca **"META MUNDO"** (opositada y concedida), comparten la misma raíz morfológica **"META"**, existiendo sólo como elemento diferenciador, el otro morfema, que es la denominación **"MUNDO"**.

Asimismo, la palabra **META** como marca perteneciente de La Recurrente Opositora, esta Alzada observa que, de lo elementos probatorios presentados en su escrito, dicha marca posee connotación internacional, dada la transformación de la red social FACEBOOK a la nueva entidad META, cuya marca acoge el consorcio de páginas sociales de amplio uso a nivel mundial. Así se establece.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene que el amplio desarrollo e impacto publicitario para dar a conocer la marca **"META"** como sustitutiva de FACEBOOK, y que absorbe otras redes sociales como un consorcio, **la hace traspasar el estadio de la territorialidad como marca notoria, a ser actualmente considerada una marca altamente reconocida.** (resaltado nuestro). Así también se establece.

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa se observa que, la separación de las palabras del conjunto marcario tiene similitud gráfica y fonética con la primera palabra y al determinar esta Alzada que la marca **"META"** es altamente reconocida a nivel mundial, el hecho de añadirse otro elemento denominativo con el fin de imprimirle cierta diferenciación con aquella, **en nada ejerce fuerza distintiva al conjunto marcario,** toda vez que por el alto reconocimiento que posee la marca **"META"**, el público consumidor la vinculará inmediatamente a esta, sin estimar que es una marca distinta. (Resaltado y subrayado nuestro). Así se establece.

Con respecto a los productos asociados a las marcas en conflicto, se advierte que, al determinarse la notoriedad o reconocimiento internacional de la marca oponente, ello impide que el registro de la solicitante se haga





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder
Público
de Comercio Nacional

efectivo, independientemente que refiera a productos distintos, o inclusive, si el oponente marcario no posea registro en el territorio nacional, toda vez que el público consumidor incurrirá en error al establecer la procedencia empresarial de la misma. Así también se establece.

En virtud de lo antes expuesto, esta Alzada determina que, al verificarse efectivamente el reconocimiento internacional de la marca "**META**", ello impide el registro solicitado, razones estas por las cuales la solicitud marcaria se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que puede inducir a error al público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

³ **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
Declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico presentado por el ciudadano **MANUEL POLANCO F**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° **V- 5.314.605**, inscrito en el **INPREABOGADO** bajo el N° **18.109**, y Agente de la propiedad Industrial bajo el N° **3.005**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **META PLATFORMS, INC.**

SEGUNDO: REVOCA la **Resolución N° 456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, y la Resolución N° **327**, de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha 29/05/2025, en lo que respecta a la solicitud N° **2021-009206**.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **META MUNDO** por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vld. G. O. R. B.V. N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

